

**AFLR**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT 860.032.330-3**  
**DEMANDADO: NESTOR DAVID MORENO FLOREZ C.C. 91.156.980**  
**RADICADO: 680014003011-2022-00202-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA** quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a **NESTOR DAVID MORENO FLOREZ**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Deberá la parte demandante en el acápite de notificaciones, señalar con precisión la dirección del demandado, asimismo indicar a que municipalidad corresponde.
2. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado, **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que no está soportada en ninguna clase de evidencia, no se observa que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
3. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, ya que el aportado se torna insuficiente.

Relativo al poder se tiene que carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, como se dijera en precedencia. Así las cosas, deberá adecuar el poder otorgado conforme la normativa expuesta.

4. La pretensión primera de la demanda, el valor expuesto allí por capital no coincide con el expresado en el titulo valor allegado, situación que se presenta igualmente en el hecho cuarto de la demanda, cuando se señala el valor del capital allí contenido.

---

<sup>1</sup> **Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

5. La pretensión segunda de la demanda el valor expuesto allí por concepto de intereses remuneratorios y moratorios no coincide con el expresado en el título valor allegado, situación que se presenta igualmente en el hecho cuarto de la demanda, cuando se señala el valor de dichos intereses.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que antecede, instaurada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA,** contra **NESTOR DAVID MORENO FLOREZ.**

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**